

San Agustín, precursor de la ciencia criminal moderna

PADRE JOSE MARIA LOPEZ RIOCEREZO, O. S. A.

Doctor y Profesor de Derecho penal en el Real Colegio de Estudios Superiores de El Escorial

«Odia al delito, pero ama al delincuente»
(San Agustín).

I

PROCESO HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL

Los distintos tratadistas que en el transcurso del pasado XVI Centenario del nacimiento de San Agustín explanaron algunos puntos de su doctrina nos hablaron de múltiples y atrayentes facetas de la vida y enseñanza del santo, destacando en todas ellas la supremacía del obispo de Hipona, del maestro indiscutible de todos los tiempos y del hombre providencial enviado por Dios para ser luz y guía en todas las épocas cruciales de la historia y en todos los aspectos de la misma.

Un nuevo matiz de su vida, quizá tanto más curioso cuanto menos estudiado y conocido, y que tiene su base en aquel generoso y amplio corazón del lujo de Mónica es el que en estas líneas pretendo poner a la consideración del lector, confiando siempre en su benévola atención y rogándole me acompañe durante unos minutos, con el fin de presenciar y seguir las incidencias de una lucha antiquísima e inacabable, de una campaña a que no fué ajeno el espíritu polemista y batallador de Agustín.

Me refiero a esta lucha trágica que sostiene el criminal contra la Sociedad desde los más remotos días, lucha odiosa y cruenta, funesta y despiadada, en la que los éxitos de la violencia y de la audacia se mezclan con los triunfos de la insidia y del engaño, lucha deshonrosa y torpe en que no se invocan como en otras contiendas los sagrados nombres de independencia, honor, libertad, derecho, conciencia, Dios, etc., sino lucha variada y tenaz en

que se desbordan los apetitos más groseros, las pasiones más basardas y los móviles más ruines, sin olvidar tampoco la acción recíproca del adversario, la *reacción* del agente ofendido, jurídica y usualmente denominada *defensa social*, en la que, como la Historia nos demuestra, tampoco faltan descarríos y excesos, refinamientos de crueldad y abusos de fuerza que, por desgracia, no son patrimonio exclusivo del hombre salvaje ni de bárbaras colectividades, sino que alcanzan a pueblos orgullosos de su cultura: que no sólo se les cubren como nubarrones oscuros en los horizontes del pasado, sino que aún entoldan, más o menos, el cielo de las actuales civilizaciones y menguan y descomponen la luz vivificante de la justicia.

En este breve estudio me limitaré a exponer las deducciones y consecuencias prácticas acerca de la *humanización de los castigos*, aprendidas de los múltiples escritos del doctor africano, en particular las aducidas de su obra maestra y sin parangón, *La ciudad de Dios*.

Pocos santos, quizá ninguno, cuentan con una bibliografía más extensa y más diversa que San Agustín. Su genio, tan profundo y buscador, solicita renovadamente la atención de filósofos y juristas, de artistas, de teólogos y pensadores que cuanto más abundan y exploran en el orbe dilatado de sus ideas y de sus concepciones luminosas se sienten más fascinados y más poderosamente retenidos por la atracción de su grandeza.

San Agustín es un manantial que no cesa; es la luz que no se extingue. Cada día nos parece más actual, más cercano a nosotros. Sus palabras tienen una incandescencia perenne y un poder de penetración y de simpatía desconocido. No hay pensador de categoría que no haya abrevado su pensamiento en la obra múltiple y abarcadora del Santo de Hipona. La trayectoria luminosa de sus ideas ha dejado una huella profunda en la cultura occidental que en sus manifestaciones más fecundas es auténticamente agustiniana...

Los biógrafos de San Agustín han tratado de captar las innumerables facetas y manifestaciones de su genio y de su corazón, pero siempre quedan nuevos horizontes y perspectivas sin explorar en la gran heredad de su obra y en el área de su vida tan dramática y tan intensamente consagrada a la acción y a la meditación de los grandes problemas que eternamente preocupan al hombre. Una de esas facetas es, sin duda, esta que al presente damos a conocer: *de la humanización de las penas y mitigación de los castigos*.

El Derecho no permanece como el dios de Epicuro, en una región superior a la Humanidad y extraño al movimiento de la misma, sino que vive en el seno de la Sociedad humana; su esencia se desarrolla por obra de los hombres, y el desenvolvimiento de su esencia es precisamente su vida.

La Historia nos demuestra de manera evidente que las ideas del delito y de la pena son consustanciales a la Humanidad, varian:

do únicamente el concepto que de uno y otra se ha tenido en los distintos tiempos y diversos países, y aun en medio de esta constante mutabilidad subsiste siempre un fondo común, algo que es igual en todas las épocas, en todas las sociedades y en todos los hombres, que viene a ser como el *substratum* de la conciencia universal, como el eco de la voz de Dios hablando secretamente en lo más recóndito de nuestra alma, la *recta actio diffusa in omnes*, de que nos habla Cicerón, o el imperativo categórico de la filosofía kantiana, un algo que puede resumirse diciendo con el Evangelio: «No hagas a otro lo que no quieras para ti», máxima en la que se compendian los sentimientos altruistas permanentes de que nos hablan los criminólogos: el *de benevolencia* y el *de justicia*.

Los libros santos nos pintan con hermosas al par que trágicas frases a Caín, el primer fratricida, el primer delincuente después de la desobediencia de nuestros primeros padres al mandato divino, contemplando aterrorizado a su víctima bañada en sangre, y huyendo luego, preso del propio remordimiento, entre los rayos de la cólera celeste desatada sobre su cabeza y el temor de la venganza divina, ansiosa de castigar el horrendo fratricidio. Aquella mañana, rota por primera vez la armonía del hombre sobre la tierra, nacia el delito homicida. Caín, despavorido, siente sobre su ánimo la congoja terrible de la sangre que le espanta y enloquece. Corre, cada vez más lejos del Paraíso, perdido entre la jungla y los bosques que riberan el Éufrates y el Tigris, el Geón y el Fisón. Instintivamente la Naturaleza señala el delito y le signa con la pena exacta. El primer hombre que creyó en la violencia, cruzando como un forajido los caminos de la huida, lleva sobre sí el estigma de la pena. Caín es ya un condenado. Y a muerte. No le preguntéis quién le sentenció. Jamás podrá decirlo, pero él lo sabe. Lo sabe y lo aulla como los lobos, espantando al chacal y retornando su dolor...

Se puede huir de todos, pero no de sí mismo. Abel y el río están ya muy lejos, pero Caín huye con el crimen arropado a los trozos de su piel de puma. «¡Mataste y morirás!», le dice el ritmo violento de su sangre, disparada del corazón a las sienas, con violencia de seísmo volcánico. Y huye y cae en una soledad que le juzga implacable hasta oír... «¿Qué hiciste, Caín? ¿Dónde está tu hermano?»

Hasta entonces ninguna pena había sido escrita prohibiendo el homicidio; la Naturaleza sola inspira este temor y modo de pensar de Caín. La pena del Talión empieza a recortarse, acaso como una primitiva y humana medida de justicia. El Apocalipsis ratifica con su «El que matare con la espada, con la espada debe morir», la sentencia del fratricida. El problema terrible de la intimidación está en pie. La ley empieza a andar y el mundo con sus circunstancias la hará cambiar notablemente de sentido en su trayectoria variante que alcanza su más alta y desmedida regla intimidatoria cuando el feudalismo, con su nórdica característica, se asienta sobre la ya

letra muerta del Derecho romano. Y desde entonces, siempre que el crimen ha surgido en el mundo, la conciencia de los hombres ha protestado contra él. Ciertamente que esta protesta de la conciencia universal no ha presentado los mismos caracteres ni ha revestido formas idénticas, que a veces llegan a mostrarse en forma de venganza privada o familiar.

Por lo que acabamos de indicar, los orígenes de la ley penal se confunden con los de la Humanidad, sin que nos sea dable, en el estado actual de las investigaciones históricas, determinar aproximadamente el punto inicial de su creación; sólo si podemos afirmar que es la primera entre las leyes, anterior a la ley civil, anterior a la ley política y tan necesaria e importante, por lo menos, como cualquiera de ellas.

Ahora bien, si el hecho de la ley, o mejor de la costumbre penal, es antiquísimo, la ciencia penal, es decir, la sistematización de ese derecho, la reducción a un conjunto de preceptos claros, precisos y determinados de lo que por costumbre inveterada, por tradición o quizá por instinto, más o menos consciente, de defensa social, ha venido aplicándose desde tiempo inmemorial; la formación de un cuerpo de doctrina penal en armonía con los imperativos de la conciencia y de la razón; la supresión de la barbarie en la aplicación de los castigos y la desaparición de ese fárrago de delitos puramente imaginarios que no deben tener otra sanción que la de la propia conciencia; el paso de gigante, en fin, dado en el problema de la penalidad y de la conciencia puede decirse que es del siglo pasado.

La presente legislación criminal no es sino el esfuerzo gigantesco de generaciones pasadas, presentes y futuras lanzadas a la consecución de objetivos acabados que aún vemos lejos de la perfección. Encadenar la fuerza y la violencia con suavidad y fortaleza, disciplinar la voluntad del hombre sin atentar su justa y vital libertad, conciliar el interés común de la Sociedad con el derecho particular del ciudadano, procurar que los derechos y los deberes se alineen y combinen de suerte que no se combatan y destruyan, dirigir la alocada pasión por derroteros servidores del bien de la comunidad, son los puntos generadores de la ley de los hombres en pos de un orden sublime y digno.

«Tanto en la esfera de la legislación penal como en todas las otras ramas del Derecho podemos reconocer la triple influencia del *Derecho romano*, del *Derecho germánico* y del *Derecho eclesiástico*.»

«Roma es el resumen de la Sociedad antigua; en ella se compendia toda la pretérita civilización, y ella, a su vez, sirve de lazo de concatenación entre el mundo antiguo y el mundo moderno, comunicando a la cultura pasada un elemento propio y característico: *el elemento jurídico*.

La justicia penal anterior a la romana nos presenta dos formas: la oriental y la griega. El Derecho de Oriente está envuelto en

aquella confusión religiosa en virtud de la cual el delito es una ofensa a la Divinidad y la pena se propone aplacarla.

En la civilización griega, si miramos los orígenes del Derecho punitivo, todavía se deja sentir este matiz teocrático oriental; pero Grecia no persiste en ese concepto religioso y consigue emanciparse de este principio, haciendo a la Sociedad humana dueña de sí misma a través del *demos*.

El Estado, y no ya la religión, que en la vida de la Sociedad está llamado a ser el órgano del Derecho, es el fundamento de la vida moral de los hombres, y ésta, que ayuda al Estado para conducirlos al cumplimiento de la virtud y que él mismo reconoce por tal, es el contenido de las *leyes penales* griegas.

De esta manera la cultísima Grecia, que cincelaba la Venus de *Fidia* y esculpía el grupo de *Laocón*; el pueblo que cual ningún otro supo encarnar la civilización del mundo antiguo, cuyos fulgores irradian aún con vivísimos destellos en la misma Sociedad en que vivimos; ese pueblo, maestro de todos los demás en Filosofía, en arte y en todas las manifestaciones del Derecho público, tampoco llegó a poseer un concepto científico del Derecho de penar.

Roma reproduce todo este movimiento, pero añadiéndole su carácter propio. En los primeros tiempos nos presenta, de un lado, la institución religiosa de la *sacratio capitis* para el *parricidium* y para la *perduellio*, y, de otro, la institución política de la *provocatio ad populum* como juez supremo. El concepto religioso de Oriente y el concepto político de Grecia se armoniza en este primer momento de la civilización jurídica de Roma, cuya primera manifestación en una ley escrita es el Código de las Doce Tablas... Con el tiempo, el principio religioso se debilita cada vez más, y a la *sacratio capitis* sucede la *aquae et ignis interdictio* como una pena gravísima para el *civis romanus*.

El pueblo romano es legislador y juez a un tiempo; los comicios centurianos no sólo hacen las leyes relativas a los delitos, sino que juzgan a los delincuentes por virtud de la *lex Valeria*. Esta forma de administrar justicia cede poco a poco su lugar a la delegación: así surgen las *quaestiones* o tribunales penales temporales que después llegan a ser permanentes (*quaestiones perpetuae*) para los delitos particulares sobre el fundamento de *leges* especiales. Así aparece la serie de las *leges Corneliae* y la de *leges Juliae*, que juntas forman el núcleo del Derecho penal romano.

En esta *leges*, el principio político llega en algunos casos hasta la exageración, pues la *majestas populi romani* y la *salus rei publicae* vinieron a constituir el fundamento en que se apoyaba el castigo de los delitos graves en los juicios públicos mientras que los privados que no interesaban a la Sociedad entera se regían por las *acciones pretorias*, quedando la protección de los intereses morales confiada al poder *censorio* y demostrando que el Derecho penal propiamente dicho, esto es, el de los *judicia publica*, estaba fundado sobre el interés del Estado. Y así llegamos al Derecho

criminal justiniano que se nos presenta como una mezcla de elementos buenos y malos, pero siempre como la expresión y resumen del principio siguiente: *la conservación del Estado es fundamento de la punición* (1).

Roma, dados los progresos que su genio eminentemente prácticos, supo realizar en las ciencias jurídicas y particularmente la esfera del Derecho privado, pudo haber dado algún impulso desarrollo del Derecho penal. Pero ni la Roma republicana, ni cesárea, ni Bizancio, su hija degenerada, a pesar de mostrar orgullosa aquella brillante pléyade de filósofos y juriconsultos en que figuraban, entre otros muchos, Cicerón, Polibio, Sabino, Seneca, Aulo Gelio, Próculo, Capitón, Papiniano, Gayo, Paulo, Ulpiano, Modestino, Triboniano, Teófilo y Doroteo con Justiniano más tarde, supieron hacer más en el *Derecho* penal que apartar definiciones, como la que da Paulo de la pena, diciendo que consiste *in emendationem hominum*, fórmula concreta y precisa que no podría desdeñar hoy ni el más entusiasta correccionalista, o consignar máximas de eterna justicia, como la famosísima de Trajano, que debiera inscribirse con letras de oro en el frontispicio de todos los tribunales del mundo: «*Satis est impunitum relinquitur facinus nocentes, quam innocentem dammare*», como lo estaba en los tribunales de la república veneciana el *ricordarsi dil povero fornarò nuovo remember*, máxima que ha venido a sintetizarse en el célebre aforismo jurídico *in dubio pro reo*, análogas, a sus veces, a las que obtuvieron el precepto de San Pablo *non vinci à malo sed vince en bono malum* y los dictados de nuestro Alfonso el Casto *non est enim justum ut quis pro peccato alterius puniatur... sed poena sit semper minor culpa prout Deus nostra peccata puniens facit, quia semper punit citra condignum*.

La aparición del cristianismo con la venida del Hijo de Dios sobre la Tierra para redimir a los hombres, iluminar las conciencias y purificar el mundo, acontecimiento el más trascendental y grandioso que la Historia registra: la predicación de aquella moral sublime, cuyos lemas eran la libertad del género humano, la igualdad ante el Supremo Juez de todos los hombres y el amor y caridad como normas en las relaciones sociales; la religión que santificaba la familia, estableciendo la unión de un solo hombre con una sola mujer, igual a él en derecho, con lo cual venía a emancipar a la mitad del género humano: que condenaba la esclavitud como contraria a la naturaleza y a la ley divina; que proclamaba la humildad como la más grande de las virtudes, y el perdón como el mayor de los consuelos; que decía por boca de Jesucristo: «*Nolite mortem peccatoris, sed ut convertatur et vivat*», no quiere la muerte del pecador, sino que viva y se convierta; la fuente única de que brotan todas las verdades humanas, puesto que es la ciencia de Dios, no podía menos de dar frutos copiosísimos en el Derecho pe-

(1) PESSINA, ENRIQUE: *Elementos de Derecho Penal*, traducción de Hilarió González del Castillo, 2.ª edic., Madrid, 1913, págs. 109 a 113.

nal que si no se tradujeron inmediatamente en leyes escritas, porque esto no era posible, fijaron, en cambio, irrevocablemente y para siempre los principios eternos de la justicia penal.

Ciertamente que el cristianismo ni puede ni quiere pretender la paternidad en la filiación del Derecho punitivo (o de la ciencia de la criminalidad), pero indudablemente debe ser considerado como el fundamento de la escuela penal que se designa comúnmente con el nombre de clásica y a la cual nos gloriamos pertenecer, si bien descartada de las exageraciones y sensiblerías del ultracorrecionalismo krausista.

Porque no cabe duda que el *ojo por ojo y diente por diente* es un impulso de justicia primitiva en un todo acorde con la naturaleza humana.

Es necesario el mensaje de Cristo para que evolucionen nuestras ideas en direcciones desconocidas hasta entonces y se purifiquen nuestros sentimientos, elevándose a un grado de espiritualidad que jamás habríamos alcanzado por el camino lentísimo de la evolución normal.

Sólo la aparición del mensaje evangélico tuerce el camino de los aconteceres humanos, abriendo ante nosotros horizontes que lo exclusivamente racional ni siquiera intuía y revelándose así el aura de inequívoca divinidad que batía sus alas en la palabra iluminada del Mesías.

Pero ni el cristianismo venía a causar un trastorno inmediato y completo en el orden temporal ni los filósofos y moralistas de aquel entonces eran los llamados a intentarlo desde las alturas del poder y a despecho de las resistencias todas que las sociedades opusieran.

Transcurrieron lustros y siglos, y la Iglesia, ya por medio de sus doctores, como Agustín en sus obras famosas *De Civitate Dei*, *De libero arbitrio* y *De vera et falsa poenitentia*; Santo Tomás en su famosa *Summa* y tantos otros de inferior renombre, como nuestro Alfonso Castro; ya valiéndose de instituciones protectoras, como la famosísima del derecho de asilo y otras similares, no sólo afirmó la buena nueva, sino que hizo los mayores esfuerzos para evitar la crueldad de los castigos y la dureza de las penas, restableciendo el imperio de la verdadera justicia y suavizando las relaciones sociales, basadas tan sólo en lo que se ha llamado supremo derecho de la fuerza.

Y si alguna vez ella, llevada del deseo de defensa de la fe y siempre con altísimos fines, olvida, en el transcurso de la Historia, un momento aquella frase de Lactancio, *nihil tam voluntariam quam religio in qua si animus sacrificantis aversus est, jam sublata. jam nulla est* (2), e impone castigos a los apóstatas y herejes, bien

(2) Claro es que la frase dicha ha de interpretarse en sentido general, pues hay sacrificios, como el de la Misa, que tiene virtualidad propia e independiente por tanto de las cualidades del celebrante, siempre que éste tenga el carácter sacerdotal y pronuncie, aunque sea sin compunción las oraciones del rito, y sobre todo, la fórmula de la consagración con intención de consagrar.

pronto mitiga sus rigores y vuelve a dejar puerta franca a la misericordia, pues si bien reconoce que la pena ha de seguir al delito como la sombra al cuerpo, según se ha dicho modernamente; pero considerándola siempre como un medio de levantar al caído y redimirle de la abyección en que se halla; algo así como la sanción que un padre cariñoso al par que severo y justo, impone al hijo que se distanció del camino recto, para compelerle a entrar de nuevo por la vía legal y de la virtud; un medio, en fin, de *corregir castigando y de castigar corrigiendo*.

II

DOCTRINA DE SAN AGUSTÍN

La escuela clásica, iniciada en Italia por César Beccaria con su inmortal obra *Dei delitti e delle pene*, representó una reacción saludable del espíritu humanitario, del que puede decirse está lleno el mundo intelectual del siglo XVIII, contra el espíritu retrógrado, bárbaro, medieval de los sistemas penales imperantes.

Sin embargo, en esta reprobación no fué ella y mucho menos los filósofos incrédulos y revolucionarios franceses del siglo XVIII los que tomaron la iniciativa. «Pertenece a la religión cristiana—afirma C. Le Gentil—haberse levantado la primera contra la marca, azotes, torturas y penas infamantes que degradan y envilecen al hombre de un modo definitivo, impidiendo para siempre su rehabilitación» (3).

Siglos antes ya San Agustín juzgaba digno de llorarse con un mar de lágrimas el que se usara del tormento hasta comprometer muchas veces la vida de las víctimas, tanto que el emperador Teodosio prohibió que se torturase en tiempo de Cuaresma (4).

En este sentido, la Iglesia, llevada de la dulce caridad que entrañan estas palabras del Dios misericordioso: «No quiero la muerte del pecador sino que se convierta y viva» (5), trató de introducir en el derecho punitivo este elemento humanitario, que, si bien no es tan esencial e inherente al castigo, tiene la inmensa ventaja de atender mejor al bien del culpado. Quiso que la pena, a más de ser una expiación necesaria, fuese también una expiación saludable. La mejora del reo y su conquista para la vida social por medio de un cambio de sus disposiciones morales, debía también ser objeto de las aspiraciones del Derecho criminal.

Contribuyó incuestionablemente a ello, sobre tan preciosa base humanitaria, el alto valor científico del obispo de Hipona, que tan certeramente supo poner a tono tales exigencias con las de la más depurada técnica jurídico-penal de aquellos días.

(3) *Essai historique sur les preuves: torture*.

(4) San Agustín *La ciudad de Dios*, libr. 19, cap. VI.

(5) Ezeq. 33, v. II.

Cuando esa tendencia se establece en la Iglesia con verdadera amplitud y de un modo oficial y solemne es el día feliz en que en el Derecho canónico se acepta como principio básico y fundamental aquella frase famosa de San Agustín que dice: «*in ecclesia non sinit sanguinem, sed contritio cordis; paenitentia.*» El penalista alemán Roeder, en su *Tratado penal celular*, traducido al español por el señor Giner de los Ríos, reconoce que en ese principio se basa el sistema celular y todos los progresos de las ciencias penales de nuestros días, asegurando tan sabio penalista que todas las doctrinas derivadas de tan humanitario principio se cumplieron en la Iglesia, y cita el caso de los benedictinos de Aquisgrán, que en el siglo IX castigaban en su monasterio, con reclusión en celda a perpetuidad, ciertos delitos que en el siglo se castigaban con pena de muerte.

Estos testimonios prueban claramente, para gloria de la Iglesia, que, en contra de la opinión de la sociedad civil, defendió que las penas deben ser medicinales y correccionales, y así lo practicó desde sus principios.

Para Agustín, el mundo se divide en dos partes: *la ciudad divina y la ciudad terrena*. La primera, habitada sólo por los elegidos y orientada hacia el conocimiento y la afirmación de Dios; la segunda, constituida por mortales y orientada hacia la felicidad temporal.

La justicia se presenta en el mundo agustiniano como retribución divina; Dios es esencialmente Juez. Dictó el fallo de Adán; continúa enjuiciando las obras de los hombres a través de las generaciones; juzgará las almas el día del juicio final (6).

Su voluntad se expresa en los libros sagrados y constituye la ley. Ante ella deben ceder los usos y las convenciones que eventualmente la contradicen (7). No obedeciendo a la ley se cae en el pecado. Contra él ha instituido Dios tres clases de sanciones o penas: la condenación, la purgación y la corrección.

La condenación es la retribución de un mal eterno (8). Fué aplicada por primera vez por el pecado original y extendida, después, a toda la descendencia del hombre, exceptuando, antes de la Venida del Salvador, los elegidos, y, después, todos aquellos que supieron o sabrán salvarse. Su última aplicación se hará en el juicio final.

Las penas purgativas son la retribución de un mal transitorio (9). Se aplican en esta vida y después de la muerte. Su princi-

(6) Idem: *La Ciudad de Dios*, lib. XX, cap. I.

(7) Idem: *Las Confesiones*, lib. III, caps. VII-VIII.

(8) Fundamento jurídico de lo que siglos más tarde se llamaría *Escuela clásica penal italiana*, nacida con Beccaria en el 1764, y que en el terreno del Derecho penal dominó hasta mediados del pasado siglo.

(9) Principio básico en el que está inspirado el clasicismo de la doctrina ecléctica francesa, fundado por Rossi, quien tuvo un convencido propagandista en Pacheco, que, como buen ecléctico, supo conciliar los fines individuales y colectivos de la pena, que más tarde arraigarían e informarían nuestro Código de 1848.

pio está inspirado en el sacrificio de Cristo, el Verbo que se encarnó para actuar de mediador entre nosotros y el Juez y merced al cual se purga el alma, atormentada por el dolor.

Finalmente, las penas pueden incluso proponer la simple corrección del culpable, de acuerdo con el dicho del apóstol: «Si tu hermano peca contra ti, ve y corrígele» (10).

Pero, como ocurre en la purgación, el propósito no puede ser logrado si no existe en la intimidad del paciente un sople divino (11).

Al hacer tal división le sirven de base al santo las nociones de poder social coercitivo y de muerte violenta impune. «El hombre—dice—es sociable de suyo, por lo que, en unión de su mujer, los hijos y los serviciales forma la familia. La agregación de familias en torno al bien común origina la ciudad; el conjunto de ciudades, el género humano, y éste, unido a los ángeles y a Dios, el cosmos» (12).

Sin ley armonizadora de voluntades esos conciertos no podrían existir. Es la promulgada por Dios en la conciencia de cada uno, mandando conservar y prohibiendo infringir el orden de la naturaleza. Cumpliéndola no habría litigios entre los hombres, y el poder necesario para el mantenimiento de la unidad doméstica y política sería un servicio de abnegación y condescendencia.

Pero como la mayoría de ellos prefieren a la virtud las riquezas y los placeres que son fuente copiosa de disensiones y odios, se ha hecho indispensable la ley temporal, garantizada por la fuerza, para doblegar la insubordinación de esos infractores del pacto social o colectivo (13). «En esa aplicación de la fuerza legal, quien despoja a alguien de la vida no lo hace por pasión, sino por cumplir lo estatuido. Se conduce a ese modo sin violar el precepto del Decálogo, no matarás, que sólo prohíbe el homicidio por venganza» (14).

Disociar en el estudio del Derecho el sector coercitivo y penal, como modernamente se ha intentado hacer por algunos criminalistas, sería una incongruencia más de las muchas ocasionadas por la concepción criteriológico-científica, también muy de nuestros días.

(10) También el correccionalismo de Carlos David Augusto Roeder, importado a España a través de Francisco Giner y que en Dorado Montero adopta un perfil característico de tutela penal en su «Derecho protector de los criminales», tiene un precedente remoto en la Ciudad de Dios, del gran Obispo de Hipona.

(11) COSTA, FAUSTO: *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, traducción y prólogo de Mariano Ruiz Funes. México, 1946, págs. 41-42.

(12) Vol. VII, cols. 627, 633 y 645, edic. Migne.

(13) Vol. I, col. 1229; vol. VII, cols. 642, 643 y 644.

(14) Vol. III, cols. 186 y 187. En estos pasajes y en los del vol. I, col. 1228, y II, col. 186, se hallan las inconsecuencias que Heerling achaca a Agustín y que refiere a la Ciudad de Dios, I, 20 y 21. *De Zondeval van het Christendom*. Traducido al francés con el título «Dieu et César», por Enrique Rochat. Editions S. C. E., París, 1933, pág. 33.

«El orden conturbado—dice—por el goce ilegítimo debe ser restablecido por el dolor aceptado y paciente. Lo exigen la sabiduría y la justicia de Dios, que no fracasau en sus planes. Al medio doloroso de que Dios se sirve, *vel ad terrendam, vel ad temperandam, vel ad subjugandam mortalium superbiam*», se le dice guerra. Y los que en ésta actúan no son sino mandatarios de Dios, además de serlo y por serlo de la autoridad humana» (15).

«Sin justicia en gran escala no puede gobernarse, ni aun puede subsistir una república (16). Desde el instante en que el poder se indispone con la justicia, son concebibles los más siniestros planes o las determinaciones más tiránicas de los detentadores del mismo (17). Por ser virtud comprensiva de todas las demás y otorgadora de lo suyo a cada cual, sin fraude ni gracia (18). La ausencia de ella en sus administradores abre el boquete a todos los excesos.»

«Asimismo—prosigue el Obispo de Hipona—, siendo justo el jefe de un Estado, no debe proceder con *extremado rigor en el castigo de la delincuencia*, sino buscar en el castigo la mejora del que lo padece y su retorno a la paz que llegó a infringir. Representa en el Estado al padre de familia en el hogar (19). *Noli perdere paternam diligentiam*, se le puede decir, como al Juez (20). No en vano confiaba Pitágoras la difícil ciencia del mandar sólo a los inteligentes, perfectos y sabios. Requiere, sin duda, en la recepción y en la práctica espíritus selectos y decididos» (20).

Tras de contraponer Agustín el concepto y el modo de la *Autoridad-servicio* y de la *autoridad-goce o abuso* (21), encarnándoles respectivamente en Teodosio—*avidior fidei societatis quam nimiae potestatis*—y en Nino, *subyugador de Asia* (22), y de hacer constar que, en cualquier forma que el jefe de un Estado desempeñe su cometido, es acreedor a la obediencia y al pago de tributos, mientras no ordene algo contra la ley moral (23), traza el retrato del Príncipe modelo en líneas que merecen transcribirse.

«No decimos dichosos a algunos emperadores cristianos—escribe—porque hayan reinado largo tiempo, dejando a sus hijos, tras una muerte plácida, en posesión del poder, vencidos a los enemigos del Estado o sabido sobreponerse a las rebeldías de los ciudadanos poco adaptables al orden... Llamamos dichosos a los prin-

(15) Vol. VIII, cols. 418, 419, 417, 418, 450 y 451.

(16) Vol. VII, col. 67.

(17) Vol. IX., col. 765.

(18) Vol. X, col. 1065.

(19) Vol. VII, col. 644.

(20) Vol. II, col. 509.

(21) Vol. II, cols. 570 y 671.

(22) Sed in domo justí viventis ex fide et adhuc ab illa coelesti civitate peregrinantis etiam qui imperant servant iis, quibus videntur imperare. Neque enim dominandi cupiditate imperant sed officio consulendi, nec principandi superbia, sed providendi misericordia. Vol. VII, col. 643.

(23) Vol. VIII, cols. 472 y 497.

cipes que gobiernan con justicia, no se ensoberbecen o endiosan con las lisonjas mentidas que se les tributan, ni con los servilismos repugnantes que se les prestan, sino que se acuerdan de que son hombres; que se sirven del poderío para dilatar, cuanto les es dable, el culto de Dios y confesarse esclavos de su Majestad; que temen a Dios, le reverencian y le aman y prefieren a la propia realeza la del reino espiritual no discutida ni ambicionada por nadie; que son refractarios a la imposición de castigos y fáciles al otorgamiento del perdón; que, imponiendo los rigores de la ley, lo hacen por bien del Estado, cuya dirección y defensa tienen encomendadas, y no por satisfacer la venganza o el odio; que perdonan para ver de conseguir la corrección del delincuente y no para dejar el delito impune; que, forzados a proceder con severidad, mitigan o resarcen ésta con la blandura de la misericordia y la liberalidad de las mercedes, y que, pudiendo dar rienda suelta a sus instintos sensibles, los mantienen a raya, optando por reinar sobre sus pasiones antes que sobre cualesquiera gentes o pueblos...» (24).

El cuadro es de los que deslumbran la retina y se graban a presión en el espíritu por la firmeza de las líneas y la vivacidad del colorido. Difícil es puntualizar mejor la naturaleza y la misión morales del Poder y las condiciones personales de quienes lo detentan. Con Jefes de Estado así, tiene razón el gran Obispo africano: «*Nihil est felicius rebus humanis*» (25).

En corroboración de cuanto venimos exponiendo, seguimos copiando las siguientes palabras del gran Padre de la Iglesia: «Dios otorgó al hombre el albedrío, de manera que el derecho penal, divino y humano consigna con plena rectitud duras penas y sanciones firmes por los delitos graves» (26). Por ello existe la facultad coercitiva del Poder, refrendada por la espada del soldado y los instrumentos del verdugo. Dándose en toda sociedad buenos y malos, el temor a la represión o a la vindicta legal contribuye a que los buenos vivan al abrigo del riesgo o la inquietud y a que los malos sientan disminuida su punible audacia y mejorada su voluntad aviesa (27). Y el efecto de las leyes penales en la armonización social depende en gran parte de los jueces, que son, dentro de cada cuerpo social, los encargados de aplicarlas. Funcionarios esenciales de todo Estado, su angustioso y difícil cometido (28) consiste en llegar a la aplicación de las mismas con el criterio interpretativo consignado en este áureo lema: *Erudimini, ne perverte judicetis... Diligite et judicate*» (29).

Asimismo, en el ya citado capítulo VI del libro XIX de la

(24) Vol. VII, cols. 170 y 171.

(25) Vol. VII, col. 166.

(26) Vol. II, col. 940.

(27) Vol. II, col. 940.

(28) Vol. *Ibid.*, col. 660 y vol. VII, col. 649.

(29) Vol. VII, cols. 631 y 632.

Ciudad de Dios, al hablar de la tortura, el santo Obispo lo hace con aquella agudeza de ingenio, con aquella bondad y ternura de corazón que le distinguirán en el resto de sus escritos y que serán una de las notas en consonancia con su carácter y modo de ser.

Conviene advertir que la recta inteligencia de sus palabras que ya en el capítulo anterior del mismo libro el santo doctor empezó a manifestar los muchos trabajos, encuentros e inconvenientes que perturban la vida social... Entre otros ejemplos que nos pone trae aquellas palabras de Terencio: «Duxi uxorem: quam ibi miseriam vidi? Nati filii, alia cura»: Caséme: ¿qué miseria hay que no la hallase allí. Nacióronme hijos, nacióme otro nuevo cuidado. Pone luego el sabio africano todos los inconvenientes que el mismo Terencio refiere que hay en el amor: «*Injuriar, suspiciones, inimicitiae, bellum, pax rursus*»: agravios, sospechas, enemistades, guerras y luego paz: y extendiendo la consideración fuera de este círculo pregunta: «Por ventura, ¿no está llena del todo de estas desventuras la vida humana, en la cual experimentamos agravios, sospechas, enemistades, guerras, como males ciertos?» Y en el capítulo VII, hablando de la miseria de las mismas guerras, aun de las que se llaman justas (y realmente lo eran muchas de ellas a los ojos del hijo de Mónica), se duele asimismo el Santo, y no parece sino que derramaba copiosas lágrimas al ver con el pensamiento tanta efusión de sangre y tantas mortandades y desdichas de todo género como pasan en las guerras, aun después de haber sido moderadas por el derecho cristiano.

Pues entre las miserias, trabajos e inconvenientes de la vida social, uno de ellos era, sin duda, a los ojos de aquella gran figura, el tormento que en su tiempo establecían las leyes y empleaban los tribunales, del cual se duele en la amargura de su corazón, al modo que de los otros males que afligen la vida del hombre en el seno de la familia y del Estado.

Paréceme que ni Montesquieu, ni Beccaria, ni declamador alguno sentimental han expuesto ni podido exponer, ni menos deplorar con más ingenio, elocuencia y verdadero sentido cristiano y humanitario las miserias de la vida humana en medio de las angustias de la tortura.

San Agustín—dice el abate Flottes—combate los tormentos de que venimos hablando, con tanta lógica como elocuencia (30), en testimonio de lo cual copiamos las siguientes palabras escritas al conde Marcelino sobre unos herejes donatistas confesos de homicidio y de haber sacado un ojo y cortado un dedo a un sacerdote católico: «Tengo gran solicitud—le decía—de que tu Alteza no los castigue con toda la severidad de las leyes y de que no sufran ellos lo mismo que hicieron. Por tanto, por medio de esta carta hago un llamamiento a la fe de Cristo que profesas, por la mise-

(30) Etudes sur Saint Augustin, son génie, son ame, sa philosophie, deux, part., deux sec., c. X, par. V.

ricordia de nuestro mismo Señor Jesucristo, que no hagas eso ni permitas que se haga. No nos oponemos a que sean castigados, sino a que se les aplique la pena del Talión: queremos que queden vivos y sin amputárseles ningún miembro (31). No porque queramos impedir que se quite a los criminales el medio de hacer mal, sino porque deseamos que esos hombres, sin perder la vida y ser mutilados en parte alguna de su cuerpo, sean por la vigilancia de las leyes traídos de un extravío funesto a la calma del buen sentido... Juez cristiano, cumple el deber de un padre tierno; en la cólera contra el crimen, acuérdate de ser favorable a la Humanidad, y al castigar los atentados de los pecadores, no ejerzas tú mismo la pasión de la venganza.»

Por las palabras citadas se advierte la importancia que en el pensamiento general de San Agustín tiene su teoría sociológica y humanitaria de la *concordia*, tan diferente de la platónica, no obstante haber sido designada con idéntico nombre y plasmada con parecido encuadre lógico.

Remansa y concreta nuestro doctor de Hipona su pensamiento en fórmulas precisas cuando, prescindiendo de toda consideración circunstancial o histórica, lo clava sin rodeos en el tema. Su teoría no aparece, sin embargo, en sus escritos como forjada de una vez en molde elegido de antemano. Pensador vital, debía tener poca fe en los artefactos ideológicos un tanto ficticios que llamamos sistemas. Aunque delincada con bastante exactitud en algunos capítulos de la *Ciudad de Dios*, tales como el sexto del libro XIV y el VI del libro XIX, hay que completarla, no obstante, recogiendo fundamentaciones y textos de otros tratados.

Y así, escribiendo a Donato sobre ciertos herejes, le dice: «Temo que intentes castigarlos según la atrocidad de sus crímenes y no según la lenidad cristiana. Te suplicamos por Jesucristo que no lo hagas. Deseamos que se les corrija; pero no que se les quite la vida» (32). Y a Macedonio escribía en estos términos: «No os desagrade el que intercedamos para atemperar vuestra severidad con los culpados... no se les castigue por atormentarlos, sino por caridad: *nada de crueldad, nada de inhumanidad*» (33).

En cuyas palabras encuentran muchos autores el fundamento del Derecho de asilo y de toda la reforma penitenciaria. El Doctor de la Gracia tiende a la rehabilitación o conversión del mal en bien antes que a pagar el mal con el mal, como la propone la fórmula tomista. Su opinión se refleja en el libro 3.º, cap. 50 de su libro *Contra Cresconium*, diciendo: «A ningún hombre de buenos sentimientos agrada en la Iglesia Católica el que se lleve la crueldad a tal extremo que se haga perecer a nadie aunque sea hereje.»

(31) Epist. 159.

(32) Epist. 127.

(33) Epist. 54.

Las palabras del Obispo africano son, como se ve, precisas y concretas. No hay hecho humanitario ni personaje indulgente de relieve, tanto dentro como fuera del mundo romano, que no arranquen al santo de Tagaste aprobaciones entusiastas y grandilocuentes a lo Tácito, Africano y creyente a la vez y sin matices, hace ver que la caridad no excluye la justicia ni el perdón más generoso la pena oportuna y que las sanciones y castigos promovidos o sustentados sin módulo moral, como se venían practicando, no eran más que infracciones truculentas del Derecho, indudables brutalidades sangrientas.

Años más tarde el Papa San Gregorio se expresaría en análogos términos cuando escribía: «Defienda la Iglesia a los reos de muerte para que no se haga participante de la efusión de sangre» (34). Doctrina que desde mediados del siglo XII se halla formando parte de una de las colecciones de leyes eclesiásticas, que pasa años después a la enseñanza del Derecho en las Universidades cristianas y a la práctica de los tribunales eclesiásticos del orbe católico; siendo Agustín quien da las fórmulas capitales respecto a la guerra, la paz, las mutuas conexiones entre los grupos humanos, el Gobierno de la Providencia y la marcha de los humanos destinos, orientando así aquel santo varón las directrices del pensamiento cristiano, ante el cuadro político y social del Imperio de Roma, del mundo greco-romano y la Paz romana.

Quería, pues, la Iglesia que los estudiantes y los jueces, los sacerdotes y el pueblo, todos, se inspirasen en esa clase de sentimientos. Por esto, San Ambrosio, Arzobispo de Milán; San Hilario, Obispo de Poitiers; San Martín, Obispo de Tours, y otros muchos eclesiásticos han abrigado idénticos sentimientos, y el último rehusó su comunión con los Obispos que habían tomado parte en la sangrienta persecución de los priscilianistas en España y aconsejó al Emperador Máximo que no castigase a éstos con la muerte.

Por esto, con mucha razón, el alemán Walker afirmaba a mediados del pasado siglo: «Nunca, según el espíritu de la Iglesia, deben las penas civiles encaminarse a la destrucción, sino a la enmienda del culpado, que más pronto que con los tormentos se alcanza con un régimen templado. Así es que, aun bajo la dominación romana, se vió siempre a los Obispos intercediendo con las autoridades civiles para evitar la aplicación de tormentos y castigos corporales» (35).

Y si cabe un testimonio más imparcial, traemos el del protestante Hurter, que dice: «Se vió también a la Iglesia implorar el perdón de los condenados a muerte, a fin de hacerles pasar el resto de sus días en la penitencia y la oración, para obtener la divina gracia» (36).

(34) Decreto Gratiani, 2.ª parte, causa 23. q. V.

(35) Manual de Derecho eclesiástico.

(36) *Tableaux, etc.*, ob. cit., cap. XXV.

Pero esta tierna solicitud de la Iglesia en evitar a los delincuentes el último suplicio no implicaba de ningún modo una negación del Derecho de muerte que los soberanos ejercían sobre los malhechores, ni siquiera una censura del abuso que podían hacer de ese derecho. Era simplemente un deseo de endulzar la condición del criminal, un piadoso anhelo por sustituir la caridad que salva, a la justicia que mata. Son dos cosas muy diversas la de sí los supremos gobernantes proceden legítimamente en la aplicación de la última pena y la de si a veces conviene usar de misericordia con el delincuente. Esta misericordia era la que imploraban los Obispos y Pontífices, sin negar el derecho de los reyes para infligir penas capitales.

Si además del consentimiento tácito de la Iglesia se quisiese otra prueba de que con implorar la misericordia no impugnaba, Agustín, el derecho de imponer pena de muerte, nos la ofrecería el mismo Santo, que tan celoso se mostraba siempre en interceder porque no se quitase la vida a los herejes, y porque se tratara con la máxima humanidad a los culpables de delitos comunes y religiosos. En la misma carta en que defiende su intercesión en pro de los herejes condenados a muerte, dice a Macedonio: «Cuando intercedemos, no aprobamos de ningún modo las culpas que deseamos ver corregidas ni queremos que el crimen quede impune; sino que, compadeciéndonos del hombre y detestando su falta, cuanto mayor es el delito tanto más deseamos que no salga de esta vida sin enmendarse... Las intercesiones de los Obispos no son, pues, contrarias a los castigos legales de los culpados, y si única y simplemente a que se les trate con el máximo respeto y humanitarismo propios de su condición humana» (37).

Y añade en otro pasaje: «La Iglesia debe usar de la justicia, pero sin olvidar la misericordia; quizá por esto Jesucristo le dió por cabeza a San Pedro, quien después de haber pecado necesitó del perdón» (38).

Y el agente principal, sin duda, del cambio de referencia fué el hijo de Santa Mónica. Con su lógica especial y su elocuencia africana, y no tanto con vigorosos raciocinios, como con históricos ejemplos, nuestro hombre providencial ejercerá un influjo abrumador, casi decisivo, en la humanización del castigo. Sin percatarse quizá de ello y juzgándose fiel intérprete de la doctrina evangélica, ocasionó una ruptura fundamental con todo lo pasado sobre este particular. El Evangelio de Jesús no es como el de Buda, instauración de un orden práctico sobre las ruinas del racional. Proponiendo al hombre normas y consejos superiores a la economía ordinaria de la gracia, reconoce y respeta la debilidad y miseria del mismo.

«No hay derecho, institución o modo de ser humanos que no

(37) San Agustín, Epístola 153 a Macedonio.

(38) San Agustín, In. lib. Act. Apost., C. 12.

encuadre en el Reino del gran Padre de familia, singlatura eterna y perfección absoluta de todos los reinos terrestres basados en la razón y la justicia, porque el secreto del Evangelio de Jesús es tornar inteligible, atrayente y practicable lo sobrehumano a través de lo humano» (39).

Entre las reglas cristianas de caridad fraterna, perdón de las injurias y amor a los enemigos, y la defensa legítima de los derechos individuales o colectivos, no se da, por eso, antítesis alguna.

Difícil es dar con un carácter como el de Agustín, tan opuesto por instinto a la coacción y al derramamiento de sangre. Entre los párrafos más elocuentes y emocionantes de sus escritos figuran los que dedicó a la descripción y repulsa de la guerra y sus castigos y a las consecuencias horrorosas que ambos originan.

El tribuno se sobrepone en ellos al pensador y el genio benévolo e indulgente al expositor sereno del momento histórico, para terminar en aquel su dicho juvenil, evangélico y agustiniano del *Cor unum in Deo*, fórmula acabada de la concordia colectiva, que cierra con grapa de oro la armonía de universalidad modulada por el amor, refuerzo y plenitud de la justicia.

Por el amor, en forma de afección natural o espontánea —*l'is amicitiae*—, explica el Doctor de Hipona la consistencia instintiva y familiar del vínculo societario (40), y en el amor, transfigurado y enrojecido por la fe cristiana, ve insitas o latentes, mejor que en las disputas y lucubraciones de los sabios, las leyes de cualesquiera ciudades, o la de la Sociología, amén de las de la Ética, la Lógica y la Física (41). En su idiología psicológica, los hombres no son más que voluntades, amores.

Después de tan hermosas y elocuentes palabras, a las que con religioso fervor prestamos nuestra completa adhesión, pareceríamos irreverente añadir siquiera una frase; nos limitaremos a decir que la figura de Agustín tiene tan alto relieve, que aun reconociendo Wulf que el *terminus a quo* del medioevo filosófico lo señala más bien el siglo IX y no el IV de nuestra Era, porque hasta la

(39) IREAS, P. BRUNO, O. S. A.: *Problemática Social Agustiniiana de la guerra y de la Paz*. «Revista Internacional de Sociología», vol. III, octubre-diciembre de 1943, núm. 4, págs. 27 y ss.

(40) Vol. VI, col. 373, edic. Migne.

(41) Quae disputationes, quae litterae, quorumlibet philosophorum, quae leges quarumlibet civitatum, duobus praeceptis, ex quibus Christus dixit totam legem Prophetasque pendere, ullo modo sint comparandae: *¿Diliges Dominum Deum tuum... Diliges proximum tuum...?* Hic physica, quoniam omnes omnia naturarum causae in Deo creatore sunt. Hic ethica, quoniam vita bona et honesta non aliunde formatur, quam cum ea quae diligenda sunt, quemadmodum diligenda sunt, diliguntur, hoc est Deum et proximum. Hic logica, quoniam veritas lumenque animae rationalis, non nisi Deus est. Hic etiam laudabilis reipublicae salus: Neque enim conditur et custoditur optime civitas, nisi fundamento et vinculo fidei, firmaque concordiae, cum bonum commune diligatur, quod summum ac verissimum Deus est, atque in illo invicem sincerissime se diligunt homines, cum propter illum se diligunt, cui, quo animo diligunt occultare non possunt. Vol. II, col. 524.

época de los carolingios la civilización sigue siendo romana y no se advierte el estilo de las nuevas razas, sin embargo, opina que San Agustín es quien da forma especulativa a las ideas y aspiraciones del Cristianismo, y en tal sentido puede muy bien señalársele como el precursor, primer artífice de autoridad máxima de ese espíritu especulativo del cual vivirá la Edad Media filosófica hasta que sobrevenga el ensanchamiento progresivo de la influencia aristotélica (42).

El mismo Mauricio Wulf sostiene en su *Historia de la Filosofía Medieval*, 1945, t. I «que el legado de Agustín a la Escolástica consiste, ante todo, en un conjunto de doctrinas sobre la naturaleza de Dios, las Ideas Divinas, la creación, la espiritualidad del alma, etcétera... corrigiendo en sentido platónico las tendencias naturalistas de Aristóteles. En cuanto—continúa—a las teorías sociales y políticas de su *De Civitate Dei*, su prestigio fué siempre universal y duradero, sentando afirmaciones y emitiendo juicios, que bien pudieran servir de lógica base a inferencias paradójicas y audaces como las del gran De Maistre» (43).

En la práctica, no obstante, la Iglesia no logró aplicar todos los principios en que se inspiraba su doctrina. Debíó contar con muchos obstáculos; por ejemplo, con el germanismo que contenía varios elementos retrospectivos, como la institución de represalia. Todavía hizo cuanto pudo para oponerse más tarde a los usos bárbaros, introduciendo, allí donde no fué posible desarraigarlos, la *tregua de Dios* y el *Derecho de Asilo*, y esforzándose, con medidas sucesivas, en hacer cada vez más humano el carácter de sanción. Contra las tendencias particularistas, invocó la tradición romana, en la que se encontraba muy desarrollado el elemento social. Y en la tentativa, no siempre infructuosa, de conciliar las dos corrientes opuestas, la bárbara y la romana, no dejó de defender la solución más en consonancia con el punto de vista: *el carácter ético y universal del derecho punitivo*.

Las doctrinas del santo africano pasan a los escolásticos del medioevo, merced a la obra de los Compiladores—y entre ellos, San Isidoro de Sevilla, Ives de Chartes y el monje Graciano—que propiciaron el conocimiento de las sobresalientes máximas de la época anterior (44).

Santo Tomás sigue conservando la distinción entre Ciudad celeste y Ciudad terrena; pero se aleja de nuestro santo en cuanto reconoce un alto valor incluso a la Ciudad terrena, considerándola un escalón que debe necesariamente subir la Humanidad para alcanzar el superior de la gracia. Porque si bien es verdad que la beatitud no se consigue más que en el reino de Dios, un bienestar

(42) WULF, MAURICIO DE: *Historia de la Filosofía medieval*, 1945, t. I, págs. 28-29.

(43) WULF, MAURICIO DE: *Obra cit.*, t. I, págs. 90 y 91.

(44) Conferencia pronunciada en la Sociedad Cubana de Derecho Internacional por el doctor en Derecho don Pedro G. de Medina y Sobrado.

limitado es consentido al hombre, incluso en la tierra, siempre que la ley sea respetada por él.

Ley que, según la doctrina del doctor Angélico, se presenta bajo tres aspectos diversos: como voluntad de Dios—*Lex divina aeterna*—; como manifestación o emanación de esta voluntad—*Lex naturalis*—, y finalmente, como ley positiva que provee a las necesidades particulares, variables en el tiempo y en el espacio—*Lex humana*—(45).

Sobre la ley se funda el derecho de castigar. Resultaría absurdo que Dios, sapientísimo legislador, hubiese dejado a la ley privada de sanción. El decretó que la violación del orden divino fuese sancionada con pena divina; que la violación del orden natural fuese castigada con sanciones naturales y que la violación del orden humano llegase a ser reprimida por obra de dos poderes humanos: el espiritual y el temporal (46). Como consecuencia de todo esto, la autoridad civil debe considerarse investida por Dios del derecho de castigar y en su ejercicio debe ajustarse lo más posible a la justicia divina, de esta manera a través de la escolástica iba progresando fatigosamente, pero de manera victoriosa, la antorcha de la civilización humanizando los antiguos usos bárbaros de los pasados procedimientos penales (47).

Ciertamente que la justicia humana es falible: son demasiado grandes sus deficiencias y sus debilidades muy numerosas para que pueda pretender llamarse perfecta. Al efectuarse en el tiempo y en el espacio, va sujeta a los cambios y corrupciones propios de lo relativo y de lo finito. Por el contrario, la justicia absoluta posee medios perfectos de actuación, de orden natural y sobrenatural; no tiene límites en su expresión y su campo es lo eterno. Pero esta verdad evidente no excluye que un soplo de lo absoluto y de lo divino aliente en ocasiones, también en la justicia humana y terrena. Esto ocurre cuando el altísimo y terrible ministerio que el hombre ejerce sobre el hombre con el enjuiciamiento y con la pena, se inspira en el ejemplo divino: *exemplum a Deo accipiens, qui hominibus legem dedit, observantibus quidem mercedem, transgredientibus poenas retribuens* (48).

San Agustín funda su teoría en el amor. Siglos más tarde, Santo Tomás en su *Summa Theologica* 2, 2, q. VII, 1.º al estudiar esta misma cuestión, se apoyará para exponerla, más que en el corazón y en el amor como lo hace el doctor hiponense, en la razón e inteligencia y así dice: «En la justicia encargada de arreglar las relaciones de los hombres entre sí, se mide el bien por la proporción de una cosa con otra: esta relación, esta proporción, abstracción hecha de la voluntad del agente, es lo que se llama Derecho.» Y

(45) SANTO TOMÁS DE AQUINO: *Summa Theologica*, Pars 1.ª secundae. Quaestio, 90-99; Pars, 2.ª secundae. Quaestio, 9 y 57.

(46) Ibid. Pars, 2.ª secundae. Quaestio 60.

(47) COSTA, FAUSTO: *Obra cit.*, págs. 48-51.

(48) COSTA, FAUSTO: *Obra cit.*, págs. 202-203.

en otro pasaje sostiene: «La transgresión de un orden cualquiera encuentra su reparación en el mismo orden; cuando uno causa un daño a otro, debe sufrir la pena, resultado de violar las leyes morales.» Es la pena, según Santo Tomás, un instrumento de reparación que obra, podríamos decir, mecánicamente y, por lo tanto, debe aceptarse sin contemplaciones y aunque no sea apta para corregir, quedando el perdón desde este punto de vista al margen de todo concepto científico y como producto de la sensibilidad humana, destinado a mitigar rigores que por sí mismos no son injustos.

Confirman los tomistas su teoría con ciertas consideraciones, cómo extirpar de la sociedad el miembro podrido para que no contamine a los demás, y, según ellos, el carácter medicinal de la pena es objeto de una estimación subalterna frente a su misión defensiva o reparadora que, según ellos, es la principal.

Las dos opiniones se resumen en estas palabras: Corregir, antes que retribuir; y retribuir, antes que corregir. Las dos tienen ilustres defensores: Alfonso de Castro sigue a San Agustín, según estas palabras suyas: «Duplicem constat esse causam ut malefactores puniantur. Prima causa est, ipsius malefactoris correctio et emmendatio.» Por el contrario, Domingo de Soto sigue a Santo Tomás y dice: «Punitio publica non refertur in emmendationem neque in bona ipsius qui punitur, sed in bonum publicum.»

La opinión del santo de Hipona fué aceptada en el campo del Derecho Canónico más que la de Santo Tomás, y también entre los penalistas y autoridades civiles. Esto lo demuestran los indultos frecuentes que se dan, los sistemas penitenciarios que se aceptan para el régimen de las prisiones y la abreviación de las condenas por la Redención de las Penas por el Trabajo, todo en premio a la buena conducta y al arrepentimiento de los penados (49).

III

NUEVAS FORMAS DE LA JUSTICIA PENAL.

Desde la más remota antigüedad fueron los castigos corporales, juntamente con la pena de muerte y las condenas infamantes, el uso correctivo y la base de la penalidad de las acciones depravadas, por carecer de establecimientos penitenciarios y otros medios eficaces de lucha contra la criminalidad.

La pérdida temporal o perpetua de la libertad, el secuestro de los bienes, las penas aflictivas como la de azotes o apaleamiento, las de mutilación de miembros, una distinción sobre los vestidos, marcas en el rostro, exposición a la venganza, y la muerte, sirvie-

(49) LASALA GREGORIO: *Temas Canónico-Penitenciarios*. «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 102, septiembre de 1953, págs. 41-43.

ron en los siglos pasados al legislador para contener al hombre dentro de sus deberes legales.

La práctica de la pena de azotes (flagella), fué tomada por nuestra legislación del Derecho romano, si bien era ya de uso universal. Los Tribunales de casi todo el mundo la aplicaban desde tiempo inmemorial, hebreos y egipcios, medos y persas, macedonios y argivos, atenienses y romanos, usaron y abusaron de este castigo corporal durante los anteriores siglos.

No acudiré a vanos alardes de erudición: en tal caso retrocedería, al menos dentro de nuestro campo, lo mismo a las crónicas de Alfonso IX y San Fernando, que a los reglamentos y ordenanzas de la Santa Hermandad y otras Cofradías armadas en diferentes puntos de nuestra Península, a manera de *gildas* o *guindonias* de la Edad Media, sin olvidar tampoco la luz que sobre este particular nos darían las novelas picarescas de los siglos XVI y XVII a contar, por lo menos, desde los célebres *Rinconete* y *Cortadillo*.

Su empleo en los tiempos antiguos, nos dirá el P. Jerónimo Montes, «tenía una disculpa y una explicación, bien por el menor refinamiento de sus costumbres, bien por la falta de medidas adecuadas para reprimir la audacia de ciertos malhechores, cuando la reclusión carcelaria no se usaba como pena».

Actualmente, cuando la palmeta y el guante han sido desterrados de escuelas y colegios, cuando la mayoría de los juristas se muestran contrarios a tales medidas coercitivas, y cuando todas las demás de este género han desaparecido hace ya algún tiempo de las legislaciones de los países civilizados, por juzgarlas degradantes, en muchos casos contraproducentes y contrarias siempre a la dignidad humana y a los sentimientos de la sociedad actual, se ha *tolerado*, no obstante, e incluso ha logrado sobrevivir, si bien no en todos los Estados, y con carácter excepcional al par que con miras políticas y raciales, ésta de los sufrimientos y castigos corporales (50).

¿Cómo se explica esta anomalía por parte de esos Estados, que aun odiando los tormentos corporales, juzgan prudente hacer sufrir a los reos, causándoles un dolor físico, como medio de lucha eficaz contra la delincuencia?

En ellos la pena pierde su carácter de reacción social contra el delito, para ser aplicada a actividades que no son característicamente criminales. En Rusia es decretada para los actos contrarrevolucionarios, definidos como tales en orden al sujeto pasivo de los mismos. La definición corre a cargo de los hombres que administran la revolución (art. 58 del Código de 1926). En la Alemania de Hitler surge el novísimo delito de los criminales contra la raza. Igual sentido de protección racial inspira la ley italiana de 17 de

(50) LÓPEZ RIOCEREZO, P. JOSÉ MARÍA, O. S. A.: *La restauración del látigo. ¿podrá admitirse como verdadera pena?* «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», año IX, núm. 105, diciembre de 1953, págs. 16-17.

noviembre de 1938, que pronuncia determinadas medidas de carácter penal contra los hebreos a los que promete dotar de un Estatuto «semejante a los grupos étnicos de las colonias italianas de raza diferente a la aria», y una exención en favor de los *ebrei discriminati*. En 1937, en la Universidad de Varsovia se llegó a separar en las aulas a los estudiantes judíos de sus compañeros, por una disposición ministerial. Los judíos permanecían en pie, al fondo, y los no judíos ocupaban los bancos próximos a la mesa del profesor.

Todavía existen varios Estados en Norteamérica donde por el simple hecho de llevar sangre semita, se le cierran al ciudadano de aquella gran democracia las puertas de algunos hoteles y establecimientos públicos.

El Código penal soviético acepta, como único criterio racional de la penalidad, la idea del peligro. El artículo 16, interesante asimismo como derogación del principio de la legalidad penal, trata de que no quede sin sanción acto alguno estimado peligroso, y prescribe literalmente que «si una acción cualquiera, peligrosa para la sociedad, no está directamente prevista en dicho Código, los límites y el fundamento de su responsabilidad serán establecidos, de acuerdo con los artículos del Código que prevean los delitos que se le aproximan más» (51).

RESURRECCIÓN DE CASTIGOS ATÁVICOS

Entre las penas del pasado, como las llama Donnedieu de Vabres, seleccionan algunos países curiosas especies y las incorporan a su legislación penal.

En este catálogo de penas periclitadas figuraba en Alemania, con carácter de medida asegurativa de corrección física, la castración de los delincuentes sexuales peligrosos (Ley de 24 de noviembre de 1933) (52). Era una supervivencia del talión simbólico, que afectaba con la pena al miembro que había cometido el delito. Análoga era la ley danesa de 11 de mayo de 1935; finlandesa, 13 de junio de 1935; islandesa, 13 de enero de 1938. En los Estados Unidos se aplicaba la esterilización o la castración con carácter de pena para los delitos sexuales en los Estados de Washington, California, Nevada, etc... Por lo demás, la castración que se ha aplicado por igual a los disformes y a los delincuentes, ha fracasado en cuanto a factor de prevención de la delincuencia sexual, que ha ascendido considerablemente a pesar de todas las ablaciones terapéuticas.

La más dura crítica dirigida contra esta medida de seguridad,

(51) RÍEZ FUNES, MARIANO: *Actualidad de la venganza*. Buenos Aires, 1944, págs. 220-230.

(52) Abrogada por el Consejo Aliado de Control, art. 1.º, ley número 1130 de enero de 1946.

es la contenida en la Encíclica papal *Casti connubii*. «Los magistrados—se afirma allí—no poseen un derecho directo sobre los miembros de sus súbditos, ni pueden, por razón eugénica, ni por ninguna otra suerte de razones herir y atacar directamente la integridad del cuerpo humano.» Doctrina ratificada más tarde por Decreto de 27 de noviembre de 1940, de la Sagrada Congregación del Santo Oficio. Ya que el respeto debido a la dignidad individual, impide maltratar a todo hombre, por culpable que sea, fuera de las privaciones en que consista la pena o la corrección reglamentaria que se le haya impuesto.

Si se pudiera armonizar el respeto al inculcado o sospechoso con la defensa social y la defensa del Estado (53) se había resuelto el magno problema no ya en el aspecto teórico y legal, sino en el aspecto real y práctico, donde parece haberse olvidado que penar no es vengarse, ni producir males y dolores sin medida ni tasa bajo la opresión del miedo y de la ira; que la dignidad de la naturaleza humana no puede ser desconocida y ultrajada en la reacción que la función punitiva implica; que ésta, por tanto, ha de sujetarse a límites que la eficacia de su virtualidad, la índole del sujeto pasivo de la pena y la cualidad de condición jurídica propia de la sanción misma señalan y exigen, son reglas de criterio y racionales dictados trabajosamente obtenidos por la cultivada inteligencia, afanosamente difundidos en la conciencia pública, infiltrados poco a poco en las leyes y hechos cada vez más fecundos en saludables aplicaciones y humanitarias consecuencias.

Este camino veníamos siguiendo con rapidez pasmosa, desde San Agustín primero y desde Beccaria acá, y creíamoslo camino glorioso para nuestro siglo, camino derecho para llegar a la satisfacción de la conciencia cristiana y al cumplimiento del ideal luminoso del pensamiento moderno. Veíamos caer a un lado y a otro de este camino, roturado sin tregua ni descanso, los puntales del patíbulo, las ferradas cadenas, el látigo afrentoso y el calabozo fétido y hediondo; veíamos a los gobernantes dedicando atención preferente a la reforma carcelaria, a las naciones emulando los respectivos adelantos en este orden, y a los hombres de ciencia reuniéndose en Congresos Internacionales Penales y Penitenciarios, marcando la senda de continuas mejoras y combatiendo sin descanso las viejas prácticas. Todo respondía a un propósito uniforme que en nada participaba de aquel egoísmo, aquella pequeñez de miras, aquel grosero materialismo que tantas veces se echa en cara a la sociedad presente. Pero hoy vemos con dolor, que olvidando el mensaje y doctrina de aquel hombre providencial llamado Agustín, el tormento, a modo de hidra de siete cabezas, tiende a resurgir y con reconcentrada ponzoña, ya entre los cuerpos y organismos oficiales, ya en los individuos, ora como medio de arran-

(53) CASTEJÓN, FEDERICO: *La tortura moderna y su supresión*. «Revista de Estudios Políticos», vol. XLIII, año 1952, núm. 63, págs. 119-127.

car confesiones o secretos, ora como mero placer de inferir dolor, a estilo del marqués de Sade.

Actualmente el tormento adquiere nueva forma con la variada gama de *sueros de verdad*, administrados a personas sospectas para obtener revelaciones que sin la droga no se conseguirían. Recordemos los *lavados de cerebro* aplicados a los misioneros en la China roja, y a los aviadores americanos en la Corea comunista del Norte, el narcoanálisis al Primado de Hungría, cardenal Mindszenty; las intimidaciones al purpurado Stépinac; las agotadoras declaraciones del Arzobispo de Praga y tantas otras auténticas *torturas*, que han ido jalonando este martirologio moderno, muy digno de parangonarse con el clásico de las persecuciones del Imperio Romano, si ya no le superan en refinamiento cruel.

Contra la reaparición de la tortura en el siglo xx, clama el abogado parisiense Allec Mellor, en su obra *La Torture*, coronada por la Academia francesa y galardonada con el premio Joest 1949, quizá por lo que tiene de tendenciosa y antiespañola, más que por su intrínseco valor cultural y que tan pocos frutos prácticos ha conseguido hasta el presente, si la miramos a través de la fuerza avasalladora de los hechos. Tampoco se hizo esperar dicha reprobación en nuestra Patria, y así el P. Zalba, en un artículo publicado en «Razón y Fe», manifiesta que se trata de una tortura más indigna y de peor condición que los azotes. Esa irrupción directa en el alma del procesado, anulándole el control de su conciencia y teniendo con él el supremo desacato de privarle de su libre albedrío, del núcleo de su esencia y actuación humanas, es más degradante que el *flagrum hebreo* (54), *flagellum* romano o *famoso gato de nueve colas* inglés.

Insistiendo en este mismo concepto, Silva Melero en la «Revista de Legislación y Jurisprudencia», al hablar de las «Direcciones de la justicia penal contemporánea», dice que «el hecho de existir en la conciencia individual actos que solamente pueden ser conocidos por Dios y nosotros, imposibilita, dignamente, admitir un sistema que permita dejar al conocimiento de un tercero, incluso secretos que no pertenecen al inculpado».

Y el maestro señor Cuello (Calón, en el ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, al estudiar «Los nuevos métodos de investigación criminal y los derechos de la persona», manifiesta que, a pesar de los alegatos en su favor, repugna profundamente la admisión de tales métodos y su adopción como medio de investigación judicial, agregando que el empleo de sustancias narcóticas es incompatible con el espíritu del proceso penal moderno, calificando a este procedimiento de *alevoso*; aun cuando afirma que el nar-

(54) Haz de correas retorcidas que acababan en unas bolitas de hueso, plomo o vidrio. El *flagrum* dejaba llagas asquerosas y, a veces, una semilla de infortunio y aún de muerte; muchos azotados con el *flagrum* quedaban idiotas y otros, después de cerrarseles las heridas, pasado algún tiempo, morían enrollándose como virutas.

coanálisis constituye sin duda un excelente medio de diagnóstico y deberá ser admitido en la práctica psiquiátrica, pero nunca como procedimiento de investigación criminal.

No obstante estas voces autorizadas de nuestra Patria y otras no menos valiosas del extranjero, escritas y pronunciadas desde todos los ámbitos y paralelos, la prensa del 20 de agosto de 1952, con atrayentes titulares como el de *horribles condiciones de trabajo*, da cuenta de la repatriación desde la Unión Soviética del noble austriaco, el conde Robert von Butler-Barndenfels, que trabajó tras las líneas alemanas como agente británico en la pasada guerra, quien ha narrado una de las más espeluznantes historias de la vida en los campos de trabajo soviéticos de cuantas han llegado desde la U. R. S. S.

El conde ha manifestado que, por lo menos medio millón de obreros-esclavos, trabajan en míseras condiciones en las minas de Vorkuta, a la altura del paralelo 68, en una zona que contiene 60 campos de concentración; 40 de ellos están al servicio de las minas de carbón, en tanto que los otros albergan verdaderos esclavos, dedicados a la construcción de carreteras y edificios en helada tundra.

Las condiciones de trabajo en las minas son horribles. Fuerzas de la policía secreta rusa vigilan la zona con tanques, supervisando la labor de los prisioneros en las heladas galerías. Sólo hay lámparas para cada 1.000 metros de galería. A veces estas lámparas desaparecen y los llamados *obreros libres*, tienen que recorrerlas a oscuras. Se les obliga a saludar a todos y cada uno de los guardianes cientos de veces al día, y si no se hace así, el infractor es encerrado en un lóbrego calabozo. Cada campo de trabajo tiene su bloque de celdas de castigo, carentes de ventanas, en las que se esposa al castigado colocándole una camisa de fuerza.

En el mes de febrero del pasado año 1954, eran rehabilitados los condenados en Bulgaria durante las grandes *purgas* del período comunista, llevadas a cabo en el 1949. Pues bien, hace unos meses nada más, Istvan Kovaes, secretario del partido comunista de Budapest, pronunciaba un discurso en el que afirmaba que los procesados en el 1949 y que confesaron sus delitos, habían sido sometidos a *torturas*, acusación evidentemente lanzada contra el antiguo jefe de Policía, Gabor Peter, el funcionario oficial que detuvo a Rajk.

La revolución francesa se le ha presentado a la Humanidad, durante más de ciento veinte años, como símbolo de *barbarie y crueldad civilizadas*, y sus víctimas se contaron por centenares.

Hoy son millones las personas sacrificadas por la pasión política, desde el año 1917, inicio de la revolución comunista. La historia de estos terribles años es una orgía de sangre y dolor que aún continúa, formada por capítulos de tan macabro y espeluznante contenido como los relativos a las trágicas escenas ocurridas en la casa Ipatiev, en Ekaterinenburg, al ser asesinados los za-

res, sus hijos y servidores; en las fosas de Katyn y Paracuellos del Jarama; en las cámaras de gas y campos de concentración y en las deportaciones en masa... ¿Para qué seguir enumerando, si aún está fresca la sangre de las víctimas?

En el último tercio del pasado siglo, un libro, «La cabaña del tío Tom», la inmortal obra de Henriqueta Beecher Stowe, tuvo la suficiente fuerza para decidir a un pueblo joven a la guerra civil que puso término a la esclavitud de los negros.

En los últimos años, se han escrito centenares de libros en los que se describen en algunos, de manera magistral y tremebunda, los horrores a que viene sometida la Humanidad, y que siendo leídos con interés producen, cuando más, una pasajera llamarada de indignación en muy reducidos sectores sociales. Nada, en fin de cuentas.

Y en este medio y ambiente egoísta y cruel se están formando las nuevas generaciones. Y nos extrañamos y hacemos aspavientos ante la ola de delincuencia que se extiende por el mundo entero (55). ¿Qué frutos queremos cosechar después de lo que estamos sembrando?

No fueron mejor tratados los aviadores norteamericanos, caídos prisioneros en la pasada guerra de Corea, con los cuales se emplearon, quizá por primera vez, las trágicas experiencias de Pavlov sobre reflejos condicionados. El doctor Charles W. Mayo dijo en el «New York Times», «que la técnica comunista para provocar *confesiones*, fué ideada para rebajar al prisionero americano al nivel de un animal, asociando la resistencia con la muerte y la entrega con la supervivencia, en tales términos que al superviviente no le quedaran nociones de aquellos principios morales que distinguen al hombre de las bestias».

«Lo más sorprendente para mí—dijo el citado doctor—, es que muchos de nuestros soldados, tanto los que confesaron como los que no lo hicieron, aunque tratados durante largos meses igual que animales, o peor, en cierto modo, siguieran obrando como hombres.»

Los experimentos sobre reflejos condicionados de Ivan Petrovich Pavlov, para provocar confesiones, si bien incluyen muchos castigos físicos brutales, no son iguales a las torturas medievales. Son más sutiles, más prolongadas, y tratan de ser más terribles en sus efectos. Están calculadas para desorganizar el cerebro de una víctima inteligente para confundir su sentido de los valores hasta el punto de convertir a la víctima en un cómplice aparentemente voluntario para su completa destrucción moral y física.

Recordamos todo esto y queremos traerlo de nuevo a la memoria como composición ignaciana de lugar, para prepararos el camino a la meditación de una frase que era algo así como el lema

(55) REQUENA, PRIMITIVO: *La pena de muerte de ayer y hoy*. «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», número 84, marzo 1952, págs. 31-32.

de los indicados campos de concentración. Frase que hace temblar el pulso al escribirla, porque está más allá de las fronteras hasta ahora conocidas de la crueldad. Frase que aclara muchas incógnitas que nos planteamos nosotros hoy, al recordar la doctrina eucumenica, humanizadora y cristiana del gran Obispo de Hipona. ¡Esta! : *Vivir, no viviréis, porque desearéis la muerte. Y morir... no os dejaremos.*

El mal es semejante al que produce un terremoto; sufrámoslo con la impavidez del estoico o llorando amargamente, pero sufrámoslo como se sufren las grandes desgracias inevitables y fatales; Jerges, azotando el Helesponto es menos ridículo y, sobre todo, menos infame, infinitamente menos, que la sociedad que con fría calma condena a un semejante a suplicios de esta categoría.

Pero el colmo de estos males de nuestra sociedad presente, es que hechos de esta clase moral y física, no se limitan a los países más allá del telón de acero, sino más bien y con no menor dolor y vergüenza, los vemos registrados en países de la más recia tradición democrática como en el *tercer grado* yanqui, el *birt control americano*, ensayado este último en el Japón durante los años de ocupación; la *pica eléctrica* argentina; las *servicias* en Francia, y como colofón de cuanto venimos afirmando, la venta de niños, realizada en el 80 por 100 de los padres japoneses con sus hijos.

¿Es verdaderamente cierto que el Mundo no se ha vuelto loco? ¿Está probado que los hombres modernos somos más insensatos que los que nos precedieron? Materialismo, fosas de Katyn, jabón elaborado con grasa de ser humano, delincuencia infantil, lujuria, la gran danza, en fin, de los siete pecados capitales, ¿es nueva en la tierra? ¿Es siquiera más frenética que antes? La pregunta está hecha: dejámos a otros, quizá más preparados, la labor de respondernos, confiando sea pronto y con el acierto que todos deseamos.

«Sin darnos cuenta de ello—nos decía hace unos meses nuestro hermano de hábito e ilustre académico, P. Angel Custodio Vega—, estamos viviendo en nuestros días una de las más grandes y geniales concepciones agustinianas, en toda su grandeza y trágica realidad: la concepción de las dos ciudades, la Ciudad de Dios y la Ciudad de los hombres; la Ciudad de Dios y la Ciudad de los sin Dios; la Ciudad de los que aman a Dios hasta la muerte, y la Ciudad de los que se aman a sí mismos hasta odiar a Dios en sus criaturas. Estamos, pues, viviendo una de sus ideas más vasta y realista. El mundo saldrá, no lo dudemos, de este caos político y social en que nos hallamos sumidos. Pero nadie piense que hemos de salir de este horrible conflicto si no es siguiendo las normas y soluciones de San Agustín. La Ciudad de Dios del doctor africano es un libro escrito para nuestros días, para nuestra hora y para nuestra circunstancia vital» (56).

(56) VEGA, P. ANGEL CUSTODIO, O. S. A.: *El mensaje de San Agustín a nuestro siglo XX*. Conferencia pronunciada en el perianito de la Universidad de

Durante el tiempo oscuro del siglo v, la estructura política del mundo antiguo, el Imperio romano liquidábase con estrépito al empuje irresistible de los bárbaros; toda una brillante civilización desaparecería de pronto para dejar paso a otra de rumbo desconocido.

Lo que ahora se derrumba, en cambio, se llama *cultura occidental*, y los bárbaros son los mismos si bien con nombre distinto. Nos hallamos ante otra terrible convulsión cósmica, en el aniversario, precisamente, del nacimiento del gran africano, cuya vida exalta Agustino Queirolo en su libro interesante del mejor estilo (57). Acaso el más sugeridor de cuantos hayamos leído desde que Esteban Gilson nos ofreció el suyo, tan lleno de experiencias aleccionadoras. Hoy, que todo se resiente a nuestro alrededor—la ciencia, la razón, la justicia—, el retorno a San Agustín nos reclama como necesidad imperiosa.

Si los grandes políticos y gobernantes de los pueblos occidentales leyesen más este admirable y profético libro de «La Ciudad de Dios», que la Carta del Atlántico, otra sería la orientación político-social anticomunista y otros seguramente los resultados... Frente a una ideología, frente a una política, frente a un sistema social, es inútil oponer pueblos, armas y cañones; hay que levantar otra ideología, otra política y otro sistema económico-social, que arrastre y galvanice las almas y las aliente y sostenga en la lucha. Y esta ideología y este sistema no nos lo ofrece más que la Iglesia católica; y sólo los Estados que han aceptado plenamente y sin reservas sus doctrinas, son los que en esa lucha a muerte con los enemigos del orden, de la religión y de la Humanidad, pueden ofrecer una resistencia firme y decidida y una garantía de triunfo completo.

IV

PERVIVENCIA AGUSTINIANA EN EL DERECHO PUNITIVO

Como podrá notarse por el esquema trazado, la doctrina agustiniana de las penas corporales y sanciones punitivas es, en líneas generales, la dominante en la tónica usual de nuestros criminalistas y penitenciarios contemporáneos. Lo repetimos, una vez más, por aquello de que las cosas y las verdades *duplicata jurant et triplicata conservant*, la generación actual, orgullosa con los adelantos y las brillantes conquistas de las ciencias físicas, naturales y del espíritu, manifiesta, por lo general, un supremo desdén hacia todo lo antiguo; escasa, por otra parte, de preparación para estudiar las obras maestras de los antiguos y grandes filósofos y teólogos, y ávida de doctrinas exóticas, desprecia todo lo antiguo y mira con indiferencia todo libro cargado con el polvo de los siglos y cubierto con hojas de apolillado pergamino. Y, sin embar-

El Escorial, el 2 de agosto de 1954, con motivo del XVI Centenario del nacimiento de San Agustín.

(57) AGOSTINO QUEIROLO: *San Agustín*, Madrid. Ediciones y Publicaciones Españolas, S. A.

go, bajo estas cubiertas de piel se hallan expuestas cuestiones y doctrinas que hoy mismo constituirían asuntos de actualidad.

San Agustín, escribió el gran cardenal Gomá, es el alfa de los soles de la Iglesia; es el más lleno, profundo, universal y equilibrado de los genios cristianos. Es difícil sustraerse a la fascinación de su nombre, a la eficacia de su palabra en combustión. Sus obras y su espíritu están tan cerca de nosotros, que parece han sido escritas para nuestros días. El nos habla de la conversión de la inteligencia, de la incesante inquietud del corazón, del rumbo gravitatorio del alma a Dios y del amor, que es la más jubilosa y poderosa fuerza del mundo que se nutre y sustenta de la verdad.

El *agustinianismo* medioévico, cuya filosofía sirvió de asiento y expresión al estado social y al arte de la época, derivó de ellas la doctrina de la teocracia pontifical que, por reacción, produjo el cesarismo. Refrendando la tendencia algunos escritores contemporáneos han dicho que el concepto de paz sobrenatural o mística y de política social, constituye el eje o clave del sistema social y humanitario agustiniano.

Por eso las resonancias incesantes que ha tenido la vitalidad extingüible de que goza, y la pervivencia de su pensamiento en todos los Códigos punitivos del mundo son, acaso al decir de Eucken, los puntos vitales que hacen al Obispo de Hipona más moderno que Hegel y Schopenhauer. *El primer hombre moderno*, como nos dirá el P. Félix García y no a título de indebido ditirambo, sino con sobrada razón, por su magisterio perenne, por el ímpetu emocional de su temperamento y por la resonancia universal de su genio. «Su obra *La Ciudad de Dios*, nos dirá el agustino padre Bruno Ibeas, no es una obra didáctica, sino vital y combatierte. Fué fraguada y escrita después del año 410, fecha de la caída de Roma bajo el poder de Alarico. La catástrofe provocó en el Imperio un escalofrío de espanto. Espíritus viejos aferrados a las creencias antiguas inculparon de aquélla al Cristianismo, que había acalorado con los dioses tutelares de Roma. Enardecido por la acusación y abrumado por la magnitud del desastre imperial, Agustín salió en defensa de su fé ultrajada. Con crítica tajante redujo a polvo las antiguas culturas, mostrando su caducidad intrínseca. Con entusiasmo ardoroso puso de relieve la briosa eficiencia humana del nuevo ideal culto, creado y sostenido por la savia de la fé. La Historia de la Humanidad deja de ser un remanso o un archivo de recuerdos borrosos. La totalidad de sus creaciones culturales no es más que el resultado de una lucha permanente entre dos reinos: el del mundo y el de Dios, entre dos ciudades con origen, base y fin gemelos o parecidos (58). La misma lucha terrible

(58) *Alia causa est provinciae, alia est ecclesiae; terribiliter gerenda est administratio, hujus elementer commendanda est mansuetudo.* Vol. VII, cols. 430 y 445. M. gne.

que en la intimidad moral de nuestra conciencia se libra a diario entre la naturaleza y la gracia, la tentación y la virtud» (59).

Por ello autoridad y obediencia, leyes, castigos y premios · todo lo que constituye el mecanismo del Estado apunta al ultramundo. Regula de manera inmediata los intereses pasajeros de la tierra, pero es de eficacia incompleta si no prolonga su trayectoria al más allá del espacio. Príncipes, magistrados y ciudadanos tienen una norma inviolable de conducta en la ley eterna de su espíritu, molde imprescindible de todas las otras; sin sujetarse a ella no cumplen con su misión ni pueden hacer próspero al Estado a que pertenecen. Porque todos los poderes y energías emanan de Dios, como de su fuente (60) y a Dios deben tornar.

A pocas líneas se reduce la teoría agustiniana sobre este particular, esbozada anteriormente con textos del santo. En el forjado de ella no se descubren sino ideas clásicas y cristianas. Profundizadas y ensanchadas las unas a la luz transparente del Evangelio. Intérferidas sabiamente las otras en el orden natural de la razón, que es la revelación natural del espíritu. Agustín supo armonizarlas por vez primera, en síntesis de derivaciones geniales, bajo el motor paulino de todo su pensamiento: *Ut sit Deus omnia in omnibus* (61).

V

CONCLUSIÓN

A riesgo de ser llamado pesado insisto, una vez más, en la necesidad de esparcir y vigorizar en las almas el sentimiento de lo divino, desnaturalizado, vacilante y suprimido en los días que corren hasta un extremo que contrista y espanta. En estas horas conturbadas, densas de negaciones e infidelidades, en que el mundo, enfermo por la ausencia de Dios, harto de mecánica y de pragmatismo, siente agudizada la tragedia de sí mismo y, a la vez, la urgencia de iniciar nuevos rumbos y de tomar asidero en las ensenadas seguras de la verdad, la figura egregia de San Agustín es un símbolo y un guía para las almas en ruta de lo eterno, y su presencia es un síntoma y una esperanza.

No quiero una religión convertida en instrumento de mezquinos intereses que pretenden monopolizar los que con sus odios y rencores se apartan del espíritu de caridad sin el que nada es todo

(59) IBEAS, P. BRUNO, O. S. A.: *Obra cit.*, pág. 51.

(60) «Todo hombre está sometido a las autoridades superiores, pues no se da ninguna autoridad fuera de Dios, y las que existen, por Dios, están constituidas... Si obras mal teme a la autoridad, pues no en vano lleva consigo la espada, por ser ministro de Dios, para castigar al que obra en contra de la ley. Es, por lo tanto, deber vuestro el estarle sometidos, no sólo por el castigo, sino también por la misma conciencia.» (S. Pablo ad Romanos, C. XIII, v. 1, 4 y 5.)

(61) IBEAS, P. BRUNO, O. S. A.: *Obra cit.*, año III, julio-diciembre 1945, núms. 11-12, págs. 334 y ss.

lo demás, sino toda una religión que regenere y anime, que alumbre y caliente, que venza pasiones y enaltezca ideales, que mantenga en todos y en cada uno de los hombres la fraternidad y la esperanza, política social de nuestro días.

Esta religión es la que puede influir de un modo incalculable en el pavoroso problema de la criminalidad. Lo que el capellán de Auburn dijo en su día al ilustre Tocqueville sigue siendo una verdad: «La inmensa mayoría de los delincuentes se compone de hombres que carecen de toda educación religiosa, que no han tenido este freno para reprimir sus malvados impulsos.» Llevemos esa educación saludable a todas las clases sociales, sin preocupaciones y sin fijezas, y habremos dado con el mejor de los *sustitutivi penali*. Parodiando la frase «abrir una escuela es cerrar una cárcel», concluiré con estas palabras que de fijo obtendrán vuestro valioso asentimiento: «Abrir a Dios las inteligencias y los corazones es cerrar al crimen los pasos más francos y espaciosos» (62).

La conmemoración del pasado XVI Centenario del nacimiento de San Agustín, que afortunadamente consiguió universal resonancia, pone, una vez más de manifiesto la perenne irradiación de su genio, la entrañable penetración de su palabra, la eficacia de su continuada presencia y su *simpatía agustiniana*.

¿De quién otro de los antiguos—dice el jesuita P. J. Briarte en un sugestivo y cálido artículo de *Razón y Fe*—podrá decirse como de él que le sobran las conmemoraciones centenarias como modos de refrescar su memoria, por estar ya presente en la lucha ideológica de la hora actual y de las horas todas que fueron? Con razón, y en cualquier tiempo, se le ha podido llamar a San Agustín *el primer hombre moderno*.

BIBLIOGRAFÍA

(De las obras y revistas citadas en el artículo)

- ARAMBURU y ZULOAGA, FÉLIX DE: *La nueva ciencia penal*. Madrid, 1887.
- CASTEJÓN, FEDERICO: *La tortura moderna y su supresión*. «Revista de Estudios Políticos». Vol. XLIII, año XII, núm. 63, Madrid, 1952.
- COSTA, FAUSTO: *El delito y la pena en la historia de la Filosofía*. México, 1946, traducción, notas y prólogo de Mariano Ruiz Funes.
- FLOTTES: *Etudes sur Saint Augustin, son genie, son ame, sa philosophie*.
- G. DE MEDINA y SORRADO, PEDRO: Conferencia pronunciada en la Sociedad Cubana de Derecho Internacional. Año 1952.
- GAUTH, F. C.: *Essai historique sur les peines de torture*.
- IBAS, P. BRUNO, ANTONIO: *Problemas Sociales Agustinianos de la era actual y su paz*. «Revista Internacional de Sociología», vols. III y VI, año 1944 y 1947.
- LARREA, CIRCUNIO: *Temas Canónicos Penitenciarios*. «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 102, septiembre de 1953, págs. 1113.

- LÓPEZ RIOCEREZO, P. JOSÉ MARÍA, O. S. A.: *El P. Jerónimo Montes en la penología española*. Madrid, 1952.
- LÓPEZ RIOCEREZO, P. JOSÉ MARÍA, O. S. A.: *La restauración del látigo, ¿podrá admitirse como verdadera pena?* «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», año IX, diciembre de 1953.
- MIGNE: *Obras de San Agustín*.
- ORTÍ y LARA, J. M.: *La Inquisición*. Barcelona, 1933.
- PESSINA, ENRIQUE: *Elementos de Derecho Penal*. Traducción de Hilarión González del Castillo, 2.^a edición. Madrid, 1913.
- PIO XII: *Allocución de S. S. a la Asamblea Internacional de Policía Criminal*. Octubre de 1954.
- QUEIROLO, AGOSTINO: *San Agustín*. Madrid. Ediciones y Publicaciones Españolas, S. A.
- QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: *La influencia del Derecho español en las legislaciones hispanoamericanas*. Madrid, 1953.
- REQUENA, PRIMITIVO: *La pena de muerte ayer y hoy*. «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 84, año 1952.
- RUIZ FUNES, MARJANO: *Actualidad de la venganza*. Buenos Aires, 1944.
- SALDAÑA, QUINTILIANO: *Adiciones al Tratado de von Liszt*.
- VEGA, P. ANGEL CUSTODIO, O. S. A.: *Mensaje de San Agustín a nuestro siglo XX*. Conferencia pronunciada en el paraninfo de la Universidad de El Escorial el 2 de agosto de 1954.
- WULF, MAURICIO DE: *Historia de la Filosofía Medieval*, 1945.